



EXPEDIENTE N° : 1049-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VISTA ALEGRE E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS
 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. al haberse acreditado que no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 13 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. (en adelante, EESS Vista Alegre) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Lote San Francisco A-1 – Sector La Alameda, Cooperativa Agraria, distrito de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 9 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de EESS Vista Alegre, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N², (en adelante, Acta de Supervisión) contenida en el Informe N° 560-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491261588.

² Página 26 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 560-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del expediente.

Folio 10 del expediente (CD).





Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 885-2016-OEFA/DS⁴, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por EESS Vista Alegre.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1875-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 30 de noviembre del 2016, notificada el 9 de diciembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI de la DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la EESS Vista Alegre, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. Posteriormente, mediante Carta N° 089-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de enero del 2017, la SDI de la DFSAI remitió el Informe Final de Instrucción N° 058-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción), mediante la cual recomendó, entre otros⁷, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Vista Alegre, por la comisión de la siguiente infracción:

N	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, EESS Vista Alegre no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/SDI ni al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 12 al 17 del expediente.

⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ Mediante dicha Carta, la SDI de la DFSAI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.





7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

II.1. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/SDI

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2016 se imputó a título de cargo contra EESS Vista Alegre la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁸.
11. Dicha resolución fue notificada a EESS Vista Alegre el 9 de diciembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 2188-2016⁹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰. No obstante, hasta

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

⁹ Folio 18 del expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 228-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1049-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la fecha de emisión del presente informe, EESS Vista Alegre no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

12. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si EESS Vista Alegre realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

13. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1 Única imputación: Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

a) Marco Legal

14. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias¹³.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."





15. En ese sentido, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo¹⁴.
16. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal¹⁵, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.
17. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
18. No obstante, durante la Supervisión Regular del 9 de octubre del 2014 a la EESS Vista Alegre, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión S/N del siguiente hallazgo¹⁶:

“(…)

Remitir al OEFA los documentos requeridos con sus respectivos cargos de presentación, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente información:

- *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013 presentado en el año 2014. (…)*”

19. Asimismo, la referida observación se indicó en el Informe de Supervisión¹⁷:

“(…) **Hallazgo N° 03:**

El administrado no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, (…)”

¹⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

“Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley”. (…)

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA”.

¹⁶ Página 26 del archivo digitalizado denominado “Informe de Supervisión N° 560-2014-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁷ Página 13 del archivo digitalizado denominado “Informe de Supervisión N° 0560-2014-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 228-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1049-2016-OEFA/DFSAI/PAS

20. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio lo siguiente¹⁸:

"IV. CONCLUSIONES

59. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Vista Alegre por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a la Estación de Servicio:

(ii) De acuerdo al análisis en el punto III.1 b) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS, al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos del 2014.

(...)"

21. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que EESS Vista Alegre no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

b) Análisis del hecho imputado

22. Conforme se indicó, EESS Vista Alegre, a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/SDI ni al Informe Final de Instrucción.
23. En este sentido, corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁹.
24. De la revisión del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que EESS Vista Alegre no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014
25. Asimismo, cabe señalar que si bien el administrado no ha presentado dicha información, se ha revisado de oficio el Sistema de Tramite Documentario del

¹⁸ Folio 7 (reverso) del expediente.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"





OEFA en búsqueda de información presentada por el administrado que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cual no fue hallada, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

- 26. Por lo señalado, EESS Vista Alegre no ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Vista Alegre en este extremo por infringir el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, lo cual configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)²⁰.
- 27. Habiendo sido determinada la responsabilidad administrativa de EESS Vista Alegre, corresponde verificar si el caso amerita el dictado de medidas correctivas.
- 28. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 29. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
- 30. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente)²¹, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

²⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT	

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





- 31. De lo expuesto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 32. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a periodos posteriores dentro del plazo establecido.
- 33. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 34. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Vista Alegre E.I.R.L. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 228-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1049-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/jsc